

Interlocutorio: No.817  
Proceso: Restitución de tenencia  
Demandante: Darío González Osorio  
Demandado: María Fabiola Vargas Hernández y Julián David Valencia Vargas  
Radicado: 2023-00127-00

**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el apoderado demandante presentó escrito solicitando practicar inspección judicial para verificar el estado del inmueble, informando, además, que tras haber agotado la notificación personal, sin que la demandada María Fabiola Cargas Hernández compareciera al Despacho a notificarse, se intentó la notificación por aviso sin que fuese posible localizara, solicitando, por tanto, ordenar el emplazamiento de la mencionada.

Revisado el expediente se encontró prueba de la entrega de la notificación personal a ambos demandados; el señor Julián David Valencia Vargas, se notificó personalmente en las instalaciones del Juzgado; por su parte, no se encuentra prueba de el envío, entrega o rehusado de la notificación por aviso.

  
**ALEJANDRA CARONA JARAMILLO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Riosucio, Caldas, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, se considera:

El numeral cuarto del artículo 291 del Código General del Proceso, ordena: “ *Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*”

Por su parte, el artículo 293 de la misma norma, indica: “*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*”

La norma establece circunstancias puntuales para realizar la notificación mediante el emplazamiento, sin que la simple afirmación, que la demandada no pudo ser localizada y se negó a firmar la notificación, sea una de ellas.

El inciso segundo del artículo 291 transcrito, explica que si en el lugar de destino se rehusaren a recibir la notificación la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello; no obstante, dentro del presente asunto no se certificó que se hubiese dejado la comunicación.

Interlocutorio: No.817  
Proceso: Restitución de tenencia  
Demandante: Darío González Osorio  
Demandado: María Fabiola Vargas Hernández y Julián David Valencia Vargas  
Radicado: 2023-00127-00

Ahora bien, el Estatuto Procesal Civil, prevé para los casos en que no se pueda hacer la notificación personal de cualquier providencia, la notificación por aviso, desarrollándola en el artículo 292, siendo carga de la parte interesada agotar todos los medios que la norma dispone para estos fines.

Así las cosas, se negará la solicitud de emplazamiento formulada y en su lugar se requerirá a la parte interesada para que cumpla con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, o de ser el caso aporte las pruebas de su gestión.

De otro lado, la parte demandante había solicitado fijar fecha con el fin de realizar inspección judicial en el predio objeto de litigio, para los fines del numeral ocho del artículo 384; sin embargo, desistió de la misma, por lo que no hay lugar a emitir pronunciamiento de fondo al respecto, únicamente se aceptará el retiro.

En mérito de expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

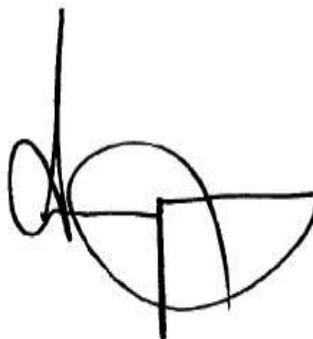
### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

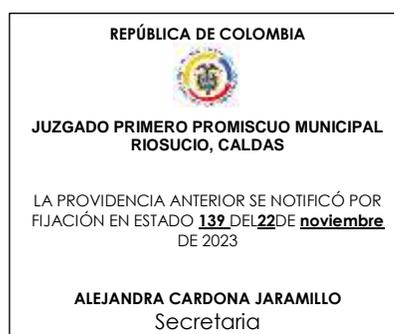
**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que agote la notificación por aviso, que reglamenta el artículo 292 del Código General del Proceso, o de ser el caso, aporte prueba de haberla realizado.

**TERCERO: ACEPTAR** el desistimiento de la solicitud de inspección, formulada por el apoderado demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ  
Juez



Interlocutorio: No.817  
Proceso: Restitución de tenencia  
Demandante: Darío González Osorio  
Demandado: María Fabiola Vargas Hernández y Julián David Valencia Vargas  
Radicado: 2023-00127-00